



ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, es decir, en lenguaje popular, los servicios de bomberos y bomberas, son uno de los servicios esenciales o básicos, junto con otros, del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

Los servicios de bomberos y bomberas tienen larga tradición en nuestro país, si bien es en las últimas décadas cuando se ha perfeccionado la garantía territorial de la prestación del servicio por profesionales.

En la actualidad, existen en Euskadi servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en las capitales de los Territorios Históricos y en las tres Diputaciones Forales, dando cobertura a todo el territorio por medio de una red de veintiséis parques.

Tales servicios, a diferencia de otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía del País Vasco y los servicios sanitarios, no han tenido hasta la fecha una norma con rango legal propia, si bien las especificidades de su régimen jurídico se contenían en el Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril.

Con la elaboración de esta norma, fruto del trabajo conjunto entre todas las administraciones implicadas, se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios, garantice la prestación en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios, y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley.

La realidad preexistente de tales servicios es heterogénea porque también lo son las necesidades existentes en cada Territorio Histórico y en sus capitales. Por ello, no es propósito de esta norma la igualación de los diversos modelos, sino perfilar unas características básicas identificadoras del servicio que permitan que cada institución, de forma flexible, aborde, desde sus propias competencias, el

concreto modelo de sus servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, conforme a sus necesidades.

La regulación viene a sustituir las previsiones contenidas en el capítulo V del Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, y encuentra su habilitación en las competencias vascas en materia de seguridad pública, protección civil y emergencias, así como en la regulación de la función pública, teniendo en cuenta tanto la autonomía local como la atribución que la Ley de Territorios Históricos y la Ley de Instituciones Locales de Euskadi realizan, respectivamente, a las diputaciones forales y a los municipios, en materia de ejecución de la normativa autonómica en extinción de incendios.

II

La presente ley se compone de un total de treinta y un artículos, divididos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I de la ley se denomina «Disposiciones generales» y en él se aborda la delimitación del objeto, el ámbito de aplicación y los fines de la ley.

Es objeto de la ley ordenar la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para ello, la ley regula los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal. Igualmente, extiende su aplicación a los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con tal regulación, se pretende garantizar la prestación del servicio en el territorio y prever mecanismos de coordinación y cooperación que permitan actuaciones conjuntas.

El capítulo II de la ley regula los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas.

Para ello la sección primera del capítulo los define como uno de los servicios esenciales o básicos del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, al que corresponden una serie de atribuciones dirigidas a la prevención, extinción de incendios, rescate y salvamento.

La regulación común de las características definidoras de los servicios no determina que cada uno no pueda tener connotaciones singulares respecto a las tareas que realice, dado que ellas dependerán de factores tales como la titularidad foral o municipal; la existencia o no de ciertos riesgos en el territorio de su competencia, o del modo histórico en el que se ha subvenido a determinadas necesidades.

En este capítulo se definen asimismo los principios básicos de actuación de los servicios y las facultades que les confiere el ordenamiento en su intervención

ante siniestros o en el ejercicio de su capacidad inspectora, ya que ello contribuye no sólo a dotar de seguridad jurídica a sus actuaciones y servir de parámetro de su legalidad, sino que también ayuda a definir la configuración legal del servicio.

En la sección segunda del capítulo II se regulan las responsabilidades institucionales respecto a estos servicios públicos.

La competencia para su creación y mantenimiento se remite a los términos previstos en la legislación de régimen local, si bien se atribuye a las diputaciones forales definir las áreas geográficas de prestación de los servicios atendiendo a los servicios existentes y garantizar la extensión de la cobertura de la prestación de dichos servicios a todo el ámbito del Territorio Histórico.

A las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma les corresponde el desarrollo reglamentario de la presente ley en cuanto a las especificidades del régimen de ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que deban resultar comunes.

A la Academia Vasca de Policía y Emergencias, en cuyo consejo rector, además de las instituciones comunes, están presentes las diputaciones forales y la administración municipal, le corresponde la formación de ingreso en las categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y colaborar en el resto de actividades formativas.

La Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, creada por el Decreto 245/2017, de 7 de noviembre, con presencia de todas las administraciones implicadas y de representación sindical, de carácter consultivo y participativo, impulsa la homogeneización de métodos de trabajo, la normalización y homologación de equipos y materiales, y un modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios.

En la sección tercera del capítulo II se regula la organización y funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Corresponde a las administraciones titulares acordar la configuración jurídica y la forma de gestión de sus servicios, si bien la ley excluye las formas de gestión indirecta e impone el principio de garantía de extensión territorial del servicio a toda la ciudadanía, conforme a las áreas geográficas que designen las Diputaciones Forales. La ley permite que en cada territorio se acuerde la fórmula que mejor se ajuste a las necesidades existentes, no descartándose para ello la implementación de mecanismos o acuerdos de cooperación entre administraciones o cuerpos de bomberos y bomberas para la actuación fuera del ámbito propio cuando resultase más eficiente.

El personal de los servicios se integra en una única escala y línea jerárquica, dividida en diferentes categorías, que se regirá por el régimen estatutario previsto en esta ley, además de por el régimen común del personal funcionario, y que tendrá carácter de agente de la autoridad cuando estén de servicio o cuando,

estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acrediten previamente su condición.

En los servicios podrá existir igualmente otro personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario, y se podrá contratar personal temporal para labores de apoyo o de temporada.

Esta ley ordena que reglamentariamente se cree un registro, adscrito a la dirección competente en materia de protección civil y emergencias del Gobierno Vasco, en el que se inscribirá todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y que habrá de observar lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

El capítulo III de la ley regula las especificidades del régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas, rigiéndose, para todo lo no previsto expresamente en esta ley, por el régimen establecido para el resto del personal de las administraciones públicas vascas.

Dichas especificidades incluyen la definición de las categorías y grupos de clasificación, el ingreso y promoción interna, la formación de ingreso y periodo de prácticas, la segunda actividad y el régimen disciplinario.

El personal funcionario de los servicios se encuadra dentro de una única línea jerárquica que comprende las categorías de bombero o bombera, cabo, sargento o sargenta, suboficial o suboficiala, oficial u oficiala e inspector o inspectora. Se definen genéricamente las funciones correspondientes a cada una de las categorías, sin perjuicio de la concreción que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo al definir las tareas o cometidos generales o particulares que correspondan a cada puesto de trabajo.

Se regulan las singularidades de los requisitos para el ingreso por turno libre y promoción interna en cada una de las categorías, así como la formación y periodo de prácticas correspondientes.

El régimen disciplinario del personal funcionario de los servicios es el mismo del resto del personal empleado público, con las peculiares tipificaciones que se contienen en la ley.

El capítulo IV regula los servicios de extinción de incendios de empresas, definiendo el concepto de bombero o bombera de empresa y exigiendo que los mismos requieran de una certificación correspondiente expedida por la Academia Vasca de Policía y Emergencias, tras haber superado la formación que la misma establezca. Igualmente, se contemplan las actuaciones de tal personal en supuestos de activación de planes de autoprotección de la empresa donde ejerzan su actividad y en caso de activación de un plan de protección civil que afecte a su empresa.

La ley finaliza con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.



La disposición adicional comprende la actividad formativa tanto de ingreso como de especialización de tales servicios por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Las disposiciones transitorias, que comprenden el plazo de adaptación de los reglamentos internos de los servicios; la equiparación de las antiguas categorías de los servicios a las previstas en la propia ley y los mecanismos para la integración del personal en las nuevas categorías, así como la habilitación como bombero o bombera de empresa de quienes vinieren ejerciendo tales funciones antes de la entrada en vigor de la norma.

Por último, las disposiciones finales se refieren tanto a la modificación puntual de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, como a la entrada en vigor de esta ley.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente ley ordenar la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como regular los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal.

2. El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a:

a) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas y su personal.

b) Los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 2.- Fines.

El fin de la presente ley es garantizar la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos definidos por la ley, y prever los mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios de emergencias. Todo ello, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las distintas administraciones competentes en la materia.

CAPÍTULO II.- SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

SECCIÓN 1ª.- DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 3.- Naturaleza y funciones.

1. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones vascas constituyen uno de los servicios esenciales o básicos del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2.d de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

2. En materia de prevención y extinción de incendios les corresponde:

a) Prevenir y extinguir el fuego en caso de siniestro u otras situaciones de emergencia, socorriendo las vidas humanas y los bienes en peligro.

- b) Promover la seguridad contra incendios en su área de competencia territorial, pudiendo ejercer labores de inspección y preventivas, para evitar o disminuir el riesgo de incendios y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.
 - c) Asesorar, informar y divulgar las medidas a adoptar para prevenir los incendios, restringir su propagación y minimizar los daños ocasionados por el fuego.
 - d) Organizar y participar en campañas de divulgación, dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y actuación en incendios.
 - e) Analizar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios.
3. Igualmente, les corresponde actuar en otras tareas de protección civil y atención de emergencias, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil y las tácticas operativas, y particularmente:
- a) Participar en la implementación de los planes de protección civil y tácticas operativas.
 - b) Realizar las labores de rescate y salvamento que les sean propias.
 - c) Intervenir en cualquier situación de emergencia para combatir los focos de peligro, y socorrer a personas y bienes en peligro cuando sean requeridos por razón de la específica capacitación de sus miembros y la adecuación de los medios materiales disponibles, particularmente en riesgos tecnológicos y derivados de accidentes en la circulación y del transporte de mercancías y viajeros y viajeras.
 - d) Dirigir o participar en los puestos de mando avanzado, conforme determine la planificación vigente.
 - e) Investigar e informar sobre los siniestros en los que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente; especialmente, sobre el origen y las causas de los incendios.
 - f) Participar en las campañas de divulgación y sensibilización sobre protección civil que promuevan las administraciones públicas.
 - g) Promover la seguridad en su área de competencia territorial, a través de la reducción de los riesgos a las personas, los bienes y el patrimonio colectivo, pudiendo para ello ejercer las tareas de inspección y preventivas que resulten procedentes.
 - h) Aquellas otras funciones que les atribuya la legislación vigente, y cualesquiera otras dirigidas a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.

4. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán colaborar con otros servicios de interés público, asistiéndoles técnicamente en función de la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medios materiales de que disponen.

5. Los servicios municipales de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el marco de lo que dispongan sus normas de autoorganización y en función de su cualificación profesional, podrán ejercer tareas de inspección e informe sobre edificios, locales, instalaciones o actividades en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes de tales actividades, así como tareas para verificar el mantenimiento de las condiciones de seguridad exigibles.

Los servicios forales o supramunicipales podrán prestar la colaboración y asesoramiento requerido a estos efectos, previa solicitud, que se podrá materializar en una encomienda o acuerdo con el ayuntamiento interesado.

En cualquier caso, podrán realizar, en coordinación con la administración competente, inspecciones sobre edificios, locales, instalaciones o actividades sitios en su ámbito de actuación, cuando tengan conocimiento de la existencia de un riesgo potencial para la seguridad de personas y bienes.

Artículo 4.- Principios de actuación.

Son principios básicos de actuación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y su personal los siguientes:

- a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas.
- b) Actuar con la decisión necesaria bajo los principios de congruencia, celeridad, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- c) Tratar con respeto y deferencia a las personas a las cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos para tal fin.
- d) En sus relaciones con otras administraciones, se atenderán a los principios de competencia, cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad y asistencia recíproca, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, e integrabilidad en la aplicación de planes de emergencia.
- e) Actuar bajo el principio de lealtad institucional, con el objetivo de que la celeridad en la información en los supuestos de peligro y la transparencia en la transmisión de órdenes favorezcan la más pronta conclusión del siniestro con el menor coste en vidas y bienes.

- f) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos. En la misma medida los mandos y autoridades actuarán con respeto y proporcionalidad sobre sus mandados.
- g) Cumplir las funciones que tienen encomendadas, teniendo en cuenta la jerarquización de su estructura. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Facultades.

1. En el ejercicio de sus funciones de extinción de incendios, así como en otras intervenciones preventivas y/o de emergencia, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento debe realizar todo lo que estime razonablemente necesario y proporcionado con el propósito de eliminar o prevenir el siniestro, proteger a personas, bienes y el patrimonio colectivo, y prevenir o limitar los daños a los mismos.

2. En particular, podrá, en los supuestos de incendios o siniestros en los que estén interviniendo, y, conforme a los principios de proporcionalidad, idoneidad y menor lesividad:

- a) Obtener la información relativa a la situación y lugar donde se produzca la emergencia que sea precisa para preparar y ejecutar las tareas encaminadas a afrontar la situación.
- b) Dar órdenes o instrucciones al personal de los servicios de seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de las competencias asignadas a tal fin.
- c) Entrar en inmuebles, por la fuerza si es necesario, sin el consentimiento de la persona propietaria u ocupante de los locales o lugar, cuando exista un estado de necesidad apreciable.
- d) Mover, desplazar o entrar en un vehículo sin el consentimiento de su titular.
- e) Cortar la vía pública, detener y regular el tráfico, en ausencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- f) Limitar o restringir, por el tiempo necesario, la circulación y permanencia en vías o lugares públicos.
- g) Restringir el acceso de las personas a las instalaciones o a un lugar.
- h) Adoptar otras medidas de seguridad extraordinarias y provisionales en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, tales como el cierre o desalojo de locales y establecimientos públicos, la evacuación de inmuebles y propiedades, en situaciones de emergencia, o

en los supuestos de incendios, catástrofe o calamidad pública. A tal efecto, podrá dar las instrucciones oportunas a las personas afectadas y al personal de otras administraciones públicas, de conformidad con las funciones que le asignan los planes de emergencia y tácticas operativas.

3. En el ejercicio de sus facultades de inspección, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrá:

- a) Entrar en los locales con el fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones, respetando el límite constitucional de la entrada en domicilio, en cuyo caso se podrá recabar el auxilio judicial para la entrada.
- b) Exigir a cualquier persona presente en el local que le proporcione información, documentos y registros, u otro tipo de asistencia, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora.
- c) Revisar y copiar cualquier documento o registro en los locales, con respeto de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Realizar las inspecciones, mediciones y pruebas, y tomar las muestras que considere necesarias.

SECCIÓN 2ª.- COMPETENCIAS

Artículo 6.- Municipios.

1. Corresponde a los municipios en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) Su creación, organización y mantenimiento cuando resulten obligados a la prestación del servicio de conformidad con la legislación de régimen local.
- b) Aprobar, en su caso, las ordenanzas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación.
- c) Ejercer las potestades que en materia de prevención y extinción de incendios les atribuya la legislación sectorial de aplicación en el otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes.

2. Los municipios que resulten obligados a la prestación de los servicios antedichos podrán solicitar su dispensa a la diputación foral del territorio histórico correspondiente, en los términos que se acuerden entre ambas administraciones, con el objetivo de garantizar la coordinación y la eficiencia en la gestión del servicio.

Artículo 7.- Territorios Históricos.

Corresponde a las diputaciones forales de los territorios históricos en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) Crear y mantener servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que den cobertura a los términos municipales que no resulten obligados a disponer de tales servicios.
- b) Definir las áreas geográficas de prestación de los servicios, atendiendo a los servicios existentes, y garantizar la extensión de la cobertura de la prestación de dichos servicios a todo el ámbito del territorio histórico en los términos previstos en esta ley.
- c) Dispensar de la prestación del servicio a aquellos municipios que lo soliciten, haciendo constar en el acuerdo de dispensa la asunción del servicio por la Diputación Foral y, en su caso, las condiciones en las que éste se va a realizar.

Artículo 8.- Instituciones comunes.

Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) El desarrollo reglamentario de la presente ley en cuanto a las especificidades del régimen de ingreso que deban resultar comunes a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- b) La formación para ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, por medio de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, así como colaborar en el resto de actividades formativas.
- c) Solicitar a las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento su colaboración para actuar fuera de su término territorial cuando sea preciso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta ley.
- d) Impulsar el desarrollo de unos estándares mínimos de calidad y la utilización de equipos y materiales en los servicios que puedan ser intercambiables, así como un modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios, a través de la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 9.- Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

1. La Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento es el órgano colegiado consultivo, deliberante y de participación en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento.

La Comisión se adscribe al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad pública.

2. Son funciones de la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento:

- a) Proponer medidas de mejora de los servicios e impulsar la homogeneización en la forma de prestación del servicio.
- b) Proponer medidas de mejora de los servicios, especialmente en cuanto a tiempos de respuesta y condiciones homogéneas de prestación, teniendo en cuenta las particularidades y características de la capital y/o territorio histórico.
- c) Proponer la homogeneización de los medios técnicos y recursos necesarios de los servicios con el fin de aumentar la eficacia de sus cometidos.
- d) Impulsar la homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los servicios, consensuándolos entre las distintas administraciones actuantes.
- e) Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación destinados a los servicios.
- f) Impulsar acuerdos de colaboración entre los servicios.
- g) Promover el establecimiento de un modelo estadístico común a todos los servicios.

3. Las propuestas e informes de la Comisión no tendrán carácter vinculante.

4. La Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en cuya composición se garantizará una representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4.b) y 20.6 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, estará conformada por las siguientes personas:

- a) Presidencia: un director o directora del departamento competente en materia de seguridad del Gobierno Vasco.
- b) Dos personas en representación de cada una de las administraciones titulares de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c) Dos personas en representación del Gobierno Vasco, elegidos por la persona titular del departamento competente en materia de seguridad, atendiendo a su responsabilidad en áreas relacionadas con las atribuciones de esta Comisión.



- d) Una persona en representación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.
- e) Una persona en representación de la asociación más representativa de municipios de Euskadi.
- f) Dos personas en representación de la asociación profesional más representativa de los bomberos y bomberas de Euskadi.
- g) Secretaría: un funcionario o funcionaria del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad.

5. En el nombramiento de los miembros de la Comisión se tendrá en cuenta la competencia suficiente en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Los miembros de la Comisión podrán utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en el ejercicio de sus funciones. Las convocatorias de reuniones, los órdenes del día, las actas, las certificaciones y los textos escritos, en general, podrán tramitarse en euskera si así lo decide la Comisión para la normalización del euskera. En caso contrario se garantizará el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6. El nombramiento de las personas que componen la Comisión será realizado por la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad en las personas designadas por sus respectivas instituciones, asociaciones u organizaciones. El cese se realizará por el mismo procedimiento que su nombramiento.

7. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, las personas que sean miembros de la Comisión podrán ser suplidas por otras personas representantes de sus respectivas instituciones, asociaciones u organizaciones, previa comunicación a la secretaría.

8. Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar, podrán ser convocadas a las reuniones, con voz, pero sin voto, otras personas expertas no integrantes de la Comisión.

SECCIÓN 3ª.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Modo de gestión.

1. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se prestarán por alguna de las formas de gestión directa previstas en la normativa vigente que acuerde la administración pública titular del servicio.

2. Las administraciones públicas obligadas a la prestación del servicio podrán convenir entre sí su gestión, a través de la creación de un consorcio u otras

entidades asociativas. La prestación consorciada del servicio garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio en los municipios exentos de esa obligación.

Artículo 11.- Ámbito de actuación.

1. Cada servicio desarrolla sus funciones dentro del ámbito territorial de competencia de la administración pública de la que dependan.
2. No obstante, podrán actuar fuera de dicho ámbito cuando tal actuación se enmarque en los acuerdos de cooperación previstos con otra institución pública, o cuando se solicite su colaboración en caso de urgente necesidad por la autoridad de la emergencia en otro territorio.

Los servicios fuera de su ámbito territorial se realizarán bajo la dependencia directa de sus superiores jerárquicos y de la autoridad competente del lugar donde actúen.

Artículo 12.- Garantía de extensión territorial.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi se organiza en los diferentes servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, constituidos o que se constituyan por las correspondientes administraciones públicas, por sí solas o asociadas con otras, con arreglo a los principios establecidos en la presente ley.
2. Las diputaciones forales, al objeto de garantizar la extensión del servicio en todo su territorio histórico, fijarán las áreas geográficas que deban ser atendidas por un servicio o parque, en función de los riesgos y la optimización de su localización y medios disponibles.

Dichas áreas, previo acuerdo entre las diputaciones forales afectadas, podrán incluir municipios pertenecientes a más de un territorio histórico.

Artículo 13.- Mecanismos de cooperación.

- 1.- Cuando resulte más conveniente para la optimización de la eficacia del servicio, las diputaciones forales podrán convenir con los municipios que dispongan de servicios propios la encomienda de la gestión de las actividades materiales propias de los servicios forales en una demarcación o área concreta.
2. Cuando el ámbito de actuación de un servicio o parque deba abarcar más de un término municipal conforme a las áreas geográficas delimitadas, los municipios obligados a la prestación del servicio y, en su caso, la correspondiente diputación foral, podrán convenir entre sí la prestación del servicio por cualquiera de las formas de colaboración admitidas en el ordenamiento jurídico.
3. Las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán convenir con las empresas que cuenten con

bomberos y bomberas de empresa o grupos de autoprotección, mecanismos de colaboración mutua, en el marco de lo dispuesto en los artículos 31 y 5.2.b) de esta ley.

4. Las administraciones públicas competentes en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán celebrar convenios de colaboración con administraciones públicas de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con el objeto de mejorar la cobertura de ciertas zonas.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con los organismos públicos que estén obligados a prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Artículo 14.- Organización.

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento establecerán su propia organización y funcionamiento.

2. Cada servicio se organizará en uno o varios parques de bomberos y bomberas, con áreas de actuación diferenciadas territorialmente.

Artículo 15.- Personal.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se encuadra dentro de la escala de administración especial, subescala de extinción de incendios, jerarquizado atendiendo a las siguientes categorías:

a) Inspector o inspectora, con funciones de dirección, coordinación e inspección de unidades técnicas y operativas de nivel superior y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

b) Oficial u oficiala, con funciones de mando de unidades de nivel superior, técnicas u operativas o ambas, así como otras funciones específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) Suboficial o suboficiala, en los servicios que creen tal categoría, con funciones de mando de unidades operativas de nivel intermedio-superior y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento, así como otras de apoyo técnico a inspectores e inspectoras u oficiales.

d) Sargento o sargenta, con funciones principalmente operativas de nivel intermedio y coordinación y mando de los grupos operativos de nivel básico a su cargo o a cargo de un o una cabo, así como otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

e) Cabo, con funciones operativas de nivel intermedio-básico y mando directo de uno o varios grupos operativos de nivel básico y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

f) Bombero o bombera, con funciones operativas de nivel básico y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Corresponderá a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento establecer la prelación en el mando cuando en una emergencia concorra personal del mismo nivel jerárquico.

3. El ejercicio del mando por el personal de las categorías previstas puede conllevar determinadas funciones y tareas de carácter administrativo y no operativo vinculadas a la prestación del servicio, conforme a lo que decida cada administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

4. Las relaciones internas en el desarrollo de los periodos de trabajo efectivo en los servicios se basan en los principios de jerarquía y subordinación, conforme a la cadena de mando en el uso legítimo del mismo.

5. Los servicios podrán tener adscrito otro personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario, así como contratar personal temporal para labores de apoyo o de temporada.

Artículo 16.- Agentes de la autoridad.

El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento tendrá la consideración de agente de la autoridad cuando esté de servicio o cuando, estando libre del mismo, intervenga en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acredite previamente su condición.

Artículo 17.- Uniformidad, equipamiento e identificación profesional.

1. La uniformidad y equipamiento de protección personal (EPI) que deba portar el personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el ejercicio de sus funciones estará constituida por el conjunto de prendas reglamentarias necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a los mismos.

2. Todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento dispondrá de un documento de acreditación profesional, elaborado por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, y expedido por la administración titular del servicio correspondiente.

3. En el documento de acreditación profesional constarán las características físicas y de seguridad comunes que se determinen reglamentariamente, en el que constarán, al menos, el servicio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual.

4. El número de identificación profesional servirá como elemento de identificación y deberá figurar en la uniformidad.

Artículo 18.- Registro del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

1. Reglamentariamente se creará un registro, adscrito a la dirección competente en materia de protección civil y emergencias del Gobierno Vasco, en el que se inscribirá todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- 2.- La creación y gestión del registro habrá de observar lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN 4ª.- PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD

Artículo 19.- Acceso, provisión y promoción.

Las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento garantizarán la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos servicios, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 20.- Planes de igualdad y de promoción de la presencia de mujeres.

1. Se elaborarán, de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.
2. Dichos planes establecerán, para el periodo de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres al que se pretenda llegar en la plantilla del correspondiente servicio para corregir la infrarrepresentación de las mujeres, así como para incrementar la eficacia en la prestación del servicio, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho en tanto estas subsistan. Tales medidas habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido.

Artículo 21.- Protocolos de actuación.

Las administraciones titulares de los servicios pondrán en marcha políticas dirigidas a su personal para prevenir y erradicar el acoso por razón de sexo y el acoso sexual en el trabajo. Dichas políticas, entre otras medidas, deben prever la elaboración y aplicación de protocolos de actuación.

CAPÍTULO III.-

RÉGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 22.- Régimen aplicable.

1. El régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas será el previsto para el resto del personal de las administraciones públicas vascas a las que pertenezcan, en todo lo no previsto expresamente en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

2. El régimen previsto en el presente capítulo no resulta de aplicación al personal técnico, administrativo o de oficios al que se refiere el artículo 15.5 de esta ley. Dicho personal realizará las funciones propias de su categoría y se estará a lo que determine el régimen administrativo establecido con carácter general para el resto del personal de la administración de la que dependan.

Artículo 23.- Grupos de clasificación.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se encuadra dentro de las siguientes categorías y grupos de clasificación, jerárquicamente ordenados:

- a) Inspector o inspectora, perteneciente al grupo de clasificación A, subgrupo de clasificación A1.
- b) Oficial u oficiala, perteneciente al grupo de clasificación A, subgrupo de clasificación A2.
- c) Suboficial o suboficiala, perteneciente al grupo de clasificación B.
- d) Sargento o sargenta, perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.
- e) Cabo, perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.
- f) Bombero o bombera; perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.

2. Las administraciones públicas titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán crear todas o algunas de las categorías indicadas, si así lo consideran oportuno, conforme a su potestad de autoorganización.

Artículo 24.- Ingreso.

1. El ingreso en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se realizará mediante los sistemas de oposición y concurso-oposición, que se complementarán, como una fase más del proceso selectivo, con la realización de cursos de formación y periodos de prácticas.

2. El ingreso en la categoría de bombero o bombera se efectúa mediante el sistema de oposición o concurso-oposición libre.
3. El ingreso en las categorías de cabo y suboficial o suboficiala se efectuará por promoción interna, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición.
4. El ingreso en el resto de categorías se efectuará por promoción interna y/o turno libre, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición, de conformidad con la potestad de autoorganización de la correspondiente administración. Se podrá reservar en cada convocatoria un porcentaje de las plazas para promoción interna.

Artículo 25.- Promoción interna.

1. Para concurrir a las convocatorias de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en cada categoría, el personal funcionario deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación requerida y hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría jerárquica inmediatamente inferior, o en excedencia por cuidado de familiares, por motivo de violencia terrorista o por motivo de violencia de género.
- b) Haber completado tres años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría jerárquica inmediatamente inferior.
- c) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de funciones según se establezca en la convocatoria.
- d) No encontrarse en situación de segunda actividad, excepto por gestación.

2. Los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la categoría de sargento o sargenta que reúnan la titulación exigida podrán promocionar a la categoría de oficial u oficiala del grupo A, subgrupo A2, si cumpliesen el resto de requisitos para la promoción interna y la administración de la que depende el servicio no hubiera creado la plaza de suboficial.

Artículo 26.- Proceso de selección.

1. Los procesos selectivos cuidarán la adecuación entre el tipo de pruebas a realizar y el contenido de las funciones a desempeñar, pudiendo incluir, a tales efectos, ejercicios de conocimientos generales o específicos, teóricos o prácticos, test psicotécnicos, pruebas de aptitud física, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la selección de quienes reúnan las condiciones cognoscitivas, psíquicas y físicas más apropiadas para el desempeño de la función.

2. El Gobierno Vasco, oídas las administraciones titulares de los servicios, determinará las reglas básicas sobre programas, contenido, estructura y cuadro

de exclusiones médicas de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

3. La administración convocante titular del servicio respectivo podrá encomendar a la Academia Vasca de Policía y Emergencias el diseño y la ejecución de sus procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los servicios.

Artículo 27.- Medidas en favor de la igualdad.

1. Los empates a puntuación en el orden de clasificación en los procedimientos de selección serán dirimidos conforme los criterios previstos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en los casos previstos en ella.

2. En los procedimientos selectivos de ingreso por turno libre en las categorías bombero o bombera, sargento o sargenta, oficial u oficiala, e inspector o inspectora se determinará el número de plazas que deberían cubrirse con mujeres para cumplir con el objetivo de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento correspondiente, conforme a lo previsto en el plan de promoción.

Dicho número de plazas será proporcional a los objetivos perseguidos, no pudiendo ser superior al 40 % de las plazas convocadas, ni inferior al porcentaje que se establezca razonablemente atendiendo a los planes de promoción de las mujeres y a los datos estadísticos históricos sobre el porcentaje de mujeres que concurren y superan los procesos selectivos.

Como regla general, en tanto no se elaboren tales planes de promoción de las mujeres, el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 25 %, siempre que se convoquen más de tres plazas.

3. En los procedimientos selectivos a que se refiere el apartado anterior, la adjudicación de las vacantes convocadas se realizará siguiendo una única lista final de las personas aspirantes, atendiendo al orden de puntuación obtenida y a los criterios de desempate legalmente existentes.

Cuando el objetivo del porcentaje a que se refiere el apartado anterior no se alcanzase atendiendo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se dará preferencia a las candidatas mujeres sobre los candidatos hombres hasta cumplir el objetivo perseguido siempre que:

a) Exista una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la fase de oposición del sistema electivo.

b) Ninguna de las candidatas mujeres seleccionadas por aplicación de esta preferencia tenga un diferencial de puntuación en las fases de oposición y, en su caso, de concurso, dependiendo el sistema selectivo, superior al 15 % frente a los candidatos hombres que se vieran preteridos.

c) No concurren en el otro candidato motivos legalmente previstos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo.

4. La preferencia a que se refiere el apartado anterior solo será de aplicación en tanto no exista en la categoría y grupo de clasificación a que se refiera la convocatoria del proceso selectivo una presencia igual o superior al 33 % de funcionarias mujeres.

Artículo 28.- Formación y periodo de prácticas.

1. Los cursos de formación y períodos de prácticas no podrán tener una duración superior a la que se determine reglamentariamente y tendrán carácter eliminatorio, determinando su no superación la automática exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su ingreso en la correspondiente categoría.

2. La programación, organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso corresponde a la Academia Vasca de Policía y Emergencias, sin perjuicio de que ésta pueda delegar en los centros de formación de los servicios.

3. El curso de formación y periodo de prácticas será definido para cada categoría y podrá tener distinto contenido y duración para las personas que accedan por el turno libre o por promoción interna.

4. Los cursos de formación y períodos de prácticas en el caso de personas aspirantes al ingreso por turno libre no podrán simultanearse en su desarrollo.

Los períodos de prácticas se desarrollarán en aquellos centros o dependencias que, en razón de sus áreas de actividad, resulten más adecuados para procurar la formación integral de las personas aspirantes y el particular conocimiento de la estructura y funcionamiento del servicio de su administración de destino.

5. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá convalidar la formación que las personas aspirantes acrediten haber realizado, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

6. Las personas aspirantes que accedan a los cursos de formación y períodos de prácticas, serán nombradas funcionarias y funcionarios en prácticas, permaneciendo en dicha situación desde el inicio del curso de formación y hasta tanto se produzca su nombramiento como funcionaria o funcionario de carrera, o su exclusión del proceso selectivo.

Los funcionarios y funcionarias en prácticas percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de clasificación de la categoría en la que aspiren a ingresar, que se incrementará si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo en las retribuciones complementarias asignadas a éste. Ello, no obstante, quienes ya pertenezcan a

otra categoría del mismo cuerpo, hallándose en situación de servicio activo en la misma, conservarán las retribuciones que tuvieran señaladas en su puesto de origen, salvo que opten por el percibo de las previstas en este apartado.

Si durante el periodo en prácticas se desarrollan ambos tipos de prácticas, a curso y a puestos de trabajo, la retribución será la que corresponda a cada periodo, de conformidad con el párrafo anterior.

7. Durante el curso de formación y período de prácticas, o al término de las mismas, las personas aspirantes podrán ser sometidas a cuantas pruebas médicas sean precisas en orden a comprobar su adecuación al cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría. Si de las pruebas practicadas se dedujera la concurrencia de alguna causa de exclusión, el órgano responsable propondrá, en función de la gravedad de la enfermedad o defecto físico, la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo, correspondiendo al órgano competente resolver lo que proceda.

8. Las calificaciones asignadas por los centros de formación responsables serán vinculantes para el órgano de la administración a la que compete efectuar el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera, sin perjuicio de que éste pueda proceder a su revisión en la forma prevista en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

9. En el caso de promoción interna dentro de las categorías pertenecientes al mismo grupo de clasificación, el curso de formación y el período de prácticas tendrán un contenido enfocado singularmente a la adquisición de las habilidades o conocimientos relacionados con la superior responsabilidad a asumir en la nueva categoría.

Artículo 29.- Segunda actividad.

De conformidad con su potestad de autoorganización, las administraciones titulares de los servicios podrán regular la segunda actividad.

Artículo 30.- Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento es el mismo que el del resto de las empleadas y los empleados públicos de la administración en la que se integren, con las peculiares tipificaciones que se contienen en los artículos siguientes derivadas del tipo de servicio.

Artículo 31.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, además de las tipificadas en la legislación general del personal empleado público:

- a) No acudir a las llamadas de siniestros estando de servicio.

- b) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o superiores de los que dependa, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquellos y aquéllas.
- c) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio, así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes estando de servicio.
- d) La falsificación, sustracción, disimulación o destrucción de documentos del servicio bajo custodia.
- e) La sustracción de material del servicio o de efectos del equipo personal.
- f) El hecho de solicitar o recibir gratificaciones por la prestación de cualquier tipo de servicio.
- g) Reiteración de faltas graves. Hay reiteración cuando al cometerse la falta, la persona infractora hubiera sido anteriormente sancionada mediante resolución firme por dos faltas graves que no hayan sido canceladas.
- h) El acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo como falta disciplinaria muy grave.

Artículo 32.- Faltas graves.

Son faltas graves, además de las tipificadas en la legislación general del personal empleado público:

- a) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad del funcionario o funcionaria, y la imagen y prestigio del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- b) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera de su conocimiento.
- c) La actuación con abuso de las atribuciones, en perjuicio de la ciudadanía.
- d) El uso del uniforme o del material del servicio en situaciones ajenas a la prestación del mismo.
- e) Negarse a portar los equipos de protección individual que les sean requeridos en intervenciones o en la realización de prácticas.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

- g) Negarse a facilitar un medio para ser localizados o localizadas fuera del horario laboral, ante posibles necesidades del servicio, o no atender de forma reiterada las llamadas por el medio facilitado.
- h) El hecho de no comparecer estando franco de servicio cuando sean requeridos y requeridas para prestar auxilio en caso de incendio u otro siniestro, si la orden ha sido recibida por la persona interesada, salvo imposibilidad o causa justificada.
- i) Negarse a someterse a las revisiones físicas y de medicina preventiva, y al reconocimiento médico específico de cada categoría.
- j) Negarse a participar, sin causa justificada, en programas o cursos de formación de carácter obligatorio, o participar de manera que perturbe el correcto desarrollo de las acciones formativas.
- k) El mal uso, o uso negligente del material y equipos del servicio.
- i) Reiteración de faltas leves. Hay reiteración cuando al cometerse la falta, la persona infractora hubiera sido anteriormente sancionada mediante resolución firme por dos faltas leves que no hayan sido canceladas.

Artículo 33.- Faltas leves.

Son faltas leves, además de las tipificadas en la legislación general del personal empleado público:

- a) El descuido en la presentación personal.
- b) No presentarse al correspondiente relevo de turno debidamente uniformado, sin causa justificada.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las funciones básicas, cuando no sea calificado como falta grave o muy grave.

CAPÍTULO IV.- BOMBEROS Y BOMBERAS DE EMPRESA

Artículo 34.- Personal de empresa.

1. Tendrá la consideración de bombero o bombera de empresa el personal que realice labores de extinción de incendios, intervención para minimizar daños personales y materiales, adopción de medidas de prevención de riesgos de incendios y explosión, control del funcionamiento de las instalaciones de protección y seguridad, mantenimiento de instalaciones contra incendios y otras conexas a las anteriores, en las empresas públicas o privadas de que dependan.

2. Para adquirir la condición de bombero o bombera de empresa, se deberá disponer de la certificación correspondiente expedida por la Academia Vasca de

Policía y Emergencias tras haber superado la formación que la misma establezca.

3. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá homologar, con carácter previo a su realización, acciones formativas relacionadas con las materias señaladas, siempre que cumplan los requisitos establecidos por este organismo en relación con los objetivos, programas, contenidos, duración, sistemas de evaluación, y medios materiales destinados a la realización de los cursos.

Artículo 35.- Actuación del personal de empresa.

1. En los supuestos de activación del plan de autoprotección de la empresa donde ejerzan su actividad, los bomberos y bomberas de empresa actuarán conforme a lo establecido en el mismo.

2. El personal de empresa actuará en el ejercicio de las funciones que le son propias y, a requerimiento de la persona que tenga el mando operativo del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento que esté a cargo de la gestión de un siniestro, bajo su coordinación y dirección, cuando así se valore fundadamente por la misma.

3. En caso de activación de un plan de protección civil que afecte a su empresa y que requiera la intervención de un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, la actuación de los bomberos y bomberas de empresa vendrá determinada por lo dispuesto en el plan, y actuarán bajo la dirección y coordinación del mando de dicho servicio.

Disposición adicional única.- Formación.

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias y las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento formalizarán los acuerdos de colaboración precisos para implementar la formación de ingreso y de especialización de tales servicios, mediante la prestación mutua de medios materiales, económicos o personales.

2. El desarrollo por las autoridades educativas vascas de las enseñanzas conducentes a los títulos de técnico en emergencias y protección civil y de técnico superior en coordinación de emergencias y protección civil deberá contar con el informe del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, que podrán requerir otros requisitos complementarios que se entiendan derivados de la legislación vigente en dicha materia.

3. Los cursos de formación y periodos de prácticas para el ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento tendrán en cuenta, en sus contenidos y programación, las enseñanzas referidas en el párrafo anterior, con el fin de procurar su convalidación.

Disposición transitoria primera.- Adecuación de los reglamentos internos.

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento adaptarán sus estatutos, reglamentos internos, así como su estructura, organización y funcionamiento a las prescripciones de esta ley en el plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de las administraciones públicas vascas, en el caso de que no lo tuvieren, deberán elaborar en el plazo de tres años, desde la entrada en vigor de esta ley, su reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

Disposición transitoria segunda.- Adecuación a la nueva estructura profesional.

1. Las administraciones públicas titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento disponen de un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta ley, para adecuar sus puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en esta ley de conformidad con lo previsto en esta disposición transitoria.

2. La integración del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en las nuevas categorías previstas en esta ley tendrá efectos con dicha adecuación, procediendo del siguiente modo:

- a) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de inspector o inspectora y oficial se integra en la nueva categoría de inspector o inspectora.
- b) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de subinspector o subinspectora, se integra en la nueva categoría de oficial.
- c) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de suboficial o suboficiala se mantiene en tal categoría a extinguir, con las funciones y responsabilidades en la cadena jerárquica de mando que viniera ejerciendo.

Dicho personal podrá concurrir en los procedimientos de promoción interna a la categoría de suboficial o suboficiala, en caso de crearse, y a la categoría de oficial u oficiala, siempre que cumpla el resto de los requisitos para la promoción interna y, en particular, el de la titulación.

- d) El personal funcionario perteneciente a categoría actual de sargento o sargenta se integra en la misma.
- e) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de cabo y bombero o bombera, se mantiene en tales categorías a extinguir.

No obstante, la administración titular del servicio podrá integrar a dicho personal respectivamente en las nuevas categorías de cabo y bombero o bombera del subgrupo de clasificación C1 mediante un procedimiento de promoción interna, siempre que tuviera la titulación correspondiente a tal grupo de clasificación, o una antigüedad de diez años en categorías del grupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Dicha integración se realizará de modo que no suponga un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales, por lo que el incremento en las retribuciones básicas que comporta se absorberá en otras retribuciones complementarias.

Los trienios que se perfeccionen después de la finalización del proceso de integración se retribuirán atendiendo al nuevo grupo de clasificación y los perfeccionados con anterioridad se seguirán abonando conforme al grupo de clasificación que correspondía en el momento en que fueron perfeccionados.

Disposición transitoria tercera.- Procedimientos selectivos.

Los procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

Disposición transitoria cuarta.- Bomberos y bomberas de empresa.

1. En el plazo de cuatro años todas las empresas o entidades que dispongan de bomberos y bomberas de empresa deberán realizar las actuaciones pertinentes para incorporar el citado personal con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.
2. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá convalidar las certificaciones de formación como bombero o bombera de empresa o equivalentes expedidas por otras Comunidades Autónomas, con arreglo al procedimiento que este Organismo establezca.

Disposición derogatoria.-

Se deroga el capítulo V «De los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento» del Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.



Se añade un párrafo a la letra c) del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando así le sea encomendado por la administración competente o las administraciones competentes, establecer las bases para el ingreso y promoción en las escalas y categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento; convocarlos, designar a los tribunales calificadores y, en general, cuantas atribuciones correspondan al desarrollo de los procesos selectivos».

Se añade la letra f) al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, con la siguiente redacción:

«f) A efectos de convalidar la actividad formativa relacionada con las áreas de atención de emergencias y protección civil, la Academia Vasca de Policía y Emergencias, en los cursos que imparta, podrá eximir de determinadas materias a quienes acrediten haberlas superado previamente en centros educativos oficiales.

La convalidación se realizará de oficio por la propia Academia para aquellas materias que se hayan impartido en ella o que hayan sido previamente homologadas por ella.

La convalidación se realizará a petición del interesado en los demás casos. A la solicitud de convalidación deberá adjuntarse certificación oficial del centro en el que se ha cursado la materia a convalidar junto con el programa oficial de la asignatura debidamente sellado.

El Director o la Directora de la Academia Vasca de Policía y Emergencias otorgará las convalidaciones, previo abono de la tasa correspondiente por la persona interesada, y en base al informe de la División de Formación de la Academia, siempre que de la documentación señalada en el punto anterior se deduzca una identidad sustancial del contenido de ambos programas, del nivel de conocimientos y de la carga lectiva».

Se añade la letra g) al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, con la siguiente redacción:

«g) La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá formar y gestionar bolsas de trabajo para la cobertura temporal de puestos de la categoría de bombero o bombera, en base a los resultados de los procesos selectivos que convoque».

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, que pasa a tener la siguiente redacción:



«3.– Con el fin de elaborar el plan y la programación anual de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, los órganos competentes de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi notificarán a la academia, con anterioridad al uno de junio de cada año, sus previsiones sobre dotación de puestos de trabajo para el año siguiente en las áreas de policía y de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, el número y denominación de los puestos y la previsión de fechas de convocatoria y de finalización del procedimiento de selección previo al curso, de conformidad con lo que dispongan las respectivas plantillas orgánicas y ofertas públicas de empleo».

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.